



RESOLUCION No. CSJATR19-716
29 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00503-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-000944 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00503-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en su condición de apoderado judicial del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, consiste en los siguientes hechos:

VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en mi condición de apoderado judicial de DAVID AREVALO DE LOS REYES, solicité ejercer vigilancia contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla dentro de proceso de Mapecoop contra Elina Ruiz radicado 000944-2011, en atención a dicha solicitud y luego de darle el trámite correspondiente esta sala emitió la resolución No CSJATR19-508 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual resolvió:

"No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo."

Se señala por parte de esta sala en la resolución antes señalada en el punto 6 HECHOS PROBADOS, con relación a las pruebas allegadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Barraquilla.

(....)

-"Copia transacción de conversión de la página del banco agrario"

Ósea que se tiene como un hecho probado por parte de esta honorable sala que el Juez accionado realizó la conversión solicitada, lo cual no es cierto, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la Juez Sexta en los descargos realizados dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa realiza la conversión de dos descuentos que la demandada ELINA RUIZ tenía en ese despacho, pero no realizo la conversión de los descuentos realizados a mi poderdante DAVID AREVALO DE LOS REYES identificado con cédula de ciudadanía No.72.209.388, quien como manifestó de manera clara y precisa dentro del memorial de solicitud de conversión al Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, es el sustituto pensional de la señora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ELINA RUIZ y en atención a lo anterior le hicieron unos descuentos que por ser el titular de la pensión de dicha demandada están a su nombre, bastaría con leer rápidamente el memorial presentado el pasado 3 de abril de 2019 para darse cuenta que estoy solicitando la conversión de los depósitos que se encuentran en la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal a favor de mi poderdante reitero DAVID AREVALO DE LOS REYES identificado con cédula de ciudadanía No.72.209.388, situación que no quiso ver o interpretar el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla toda vez que si consulta con el número de cédula aportado puede evidenciar de que existen descuentos para el proceso objeto de la Vigilancia administrativa judicial a favor de mi poderdante DAVID AREVALO DE LOS REYES, quien prefirió salirse por la tangente y hacer la conversión de la demandada ELINA RUIZ de la cual no se aportó el número de la cédula, porque no era de esta demandada de quien se solicitaba la conversión, no quiero pensar señoría que se hizo de esta forma en atención a la vigilancia presentada, pero lo realmente cierto es que ese despacho judicial a la fecha no ha realizado la conversión solicitada, lo cual honorables magistrados es muestra de que hay una evidente mora en el trámite de la misma.

Es de anotar señoría que si el oficio de desembargo no se aportó junto con la solicitud de conversión no fue por caprichos de memorialista, sino porque como le manifesté en el mismo, estaba al espera de la entrega de dicho oficio por parte de la oficina de ejecución y le aporté copia de la solicitud que había realizado a ejecución en ese sentido, de igual manera nunca fui irrespetuoso con la señorita que atiende en ese despacho judicial, simplemente le exigí que debía recibirme el memorial le hice ver que no estaba bien lo que estaba haciendo que eso se podía ver como una denegación de justicia, pero reitero nunca en un tono grosero o irrespetuoso, el artículo 44 del C.G. del P. otorga al juez unos poderes correccionales que lo facultan para sancionar estos tipos de conductas y si no hizo uso de estos poderes señoría es porque yo nunca fui irrespetuoso.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado señoría me permito solicitarle honorables magistrados se sirvan requerir al Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla a fin de que normalice el trámite de solicitud de conversión realizado desde el pasado 3 de abril de 2019 es decir hace ya tres meses, realizado la misma de conformidad con lo solicitado dentro de dicho memorial, reitero toda vez que la misma no se ha realizado lo cual es muestra de que si existe mora en el trámite de la misma.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la funcionaria judicial titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 23 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6023, pronunciándose en los siguientes términos:

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES dentro del proceso Ejecutivo seguido por el MAPECOOP contra ELINA RUIZ VILLA y radicado bajo el 2011-00944 y a las consideraciones en el auto de apertura de la vigilancia;

Cabe aclarar señora Magistrada, que si bien es cierto que el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES solicitó a este juzgado mediante escrito de fecha abril 3 de 2019 la conversión de los títulos judiciales del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES en su condición de sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA, no es menos cierto que revisado en los libros y en el sistema se advirtió que el señor DAVID AREVALO DE LOS REYES no es parte dentro del proceso en cuestión y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra en este juzgado por cuanto fue remitido a ejecución en cumplimiento al ACUERDO PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES no acreditó en su escrito la calidad del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES como sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA, quien efectivamente aparece como demandada.

Teniendo en cuenta estas condiciones antes descritas, en un principio no se accedió a realizar la conversión teniendo en cuenta que son dineros ajenos y se encuentran en custodia de esta agencia judicial, era necesario **constatar lo dicho por el querellante, una vez verificado en el expediente en ejecución y en la página del Banco Agrario**, en la cual se advierte que los títulos judiciales se encuentran relacionados al proceso **2011-00944**, se procedió a realizar la conversión.

Por ultimo Honorable Magistrada, es preciso aclarar que el deber de el señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES era acreditar tal condición de su representado, por lo que le solicitamos a usted se sirva conminar al Dr. PEREIRA, para que en lo sucesivo cumpla con las cargas a su cargo antes de interponer vigilancias.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá

insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia del memorial o solicitud de fecha 3 de abril de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia pantallazo de transacción de conversión de la página del Banco Agrario.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

apl.

administrativa por la presunta mora en la conversión de títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00944?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00944.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Manifiesta el quejoso, que en su condición de apoderado judicial del señor David Arévalo De Los Reyes, solicitó ejercer vigilancia contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de Mapecoop contra Elina Ruiz radicado bajo el No. 000944-2011, que luego de darle el trámite correspondiente esta Corporación emitió Resolución No. CSJATR19-508 del 4 de junio de 2019, mediante el cual resolvió no dar apertura al trámite de la vigilancia contra la Doctora Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, y archivar la misma por considerar que la funcionaria judicial había normalizado la situación de deficiencia.

Señala que esta Corporación tuvo como hecho probado que la Juez accionada realizó la conversión solicitada, lo cual afirma no ser cierto, toda vez que la conversión que hizo fue la de dos descuentos que la demandada ELINA RUIZ VILLA tenía en ese despacho, pero no realizó la conversión de los descuentos realizados a su poderdante el señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.209.388, que igualmente afirma haber informado dentro del memorial de fecha 3 de abril de 2019, ser el sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA.

Insiste que el escrito de fecha 3 de abril de 2019, no admitía duda que lo que estaba solicitando era la conversión de los depósitos que se encontraban en la secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla a favor de su poderdante DAVID AREVALO DE LOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.209.388, y no de la señora ELINA RUIZ VILLA, de la cual no aportó número de cedula porque no era de esta demandada de quien solicitaba la conversión, lo cual afirma es muestra de que hay una mora en el trámite de la misma.

Por su parte, la funcionaria judicial se permite aclarar que si bien es cierto que el Dr. Vladimir Pereira Rosales solicitó al juzgado que regenta mediante escrito de fecha 3 de abril de 2019 la conversión de los títulos judiciales del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, en su condición de sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILA, también lo es que una vez revisado los libros y el sistema, se advirtió que el señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, no era parte dentro del proceso en cuestión. Eso, aunado al hecho de que el expediente no se encontraba en dicho juzgado, por cuanto fue remitido a ejecución.

Afirma que el Dr. Vladimir Pereira Rosales no acreditó en su escrito la calidad del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, como sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA, quien efectivamente aparece como demandada.

Sostiene que ante las anteriores circunstancias, en un principio no se accedió a realizar la conversión bajo la premisa de que son dineros ajenos y se encuentran en custodia de dicha agencia judicial, de manera que era necesario constatar lo dicho por el querellante, lo cual, una vez verificado en el expediente en ejecución, y en la página del Banco Agrario, pudo advertir que los títulos judiciales se encuentran relacionados al proceso 2011- 00944, por lo que procedió a realizar la conversión solicitada, de lo cual anexa soporte.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora More Olivares normalizó la situación de deficiencia alegada por el querellante, en el sentido de haber realizado la conversión de los depósitos judiciales del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, en su condición de sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa en contra de la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante a lo anterior, llama poderosamente la atención de esta Corporación, el hecho de que solo con ocasión a esta vigilancia la funcionaria si hizo la conversión de los depósitos judiciales solicitado por el quejoso, pese a que desde la primera vigilancia el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES indicó claramente que su solicitud iba encaminada a obtener la conversión de los depósitos judiciales del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, por ser este el sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA, y no como de manera errada procedió la funcionaria judicial, haciendo la conversión de títulos judiciales que tenía la señora ELINA RUIZ VILLA. Omitiendo en dicha oportunidad, aclarar que no podía acceder a la conversión solicitada, toda vez que el quejoso no había acreditado la calidad del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES como sustituto pensional, tal como lo manifiesta en el informe rendido dentro de la vigilancia que hoy nos ocupa.

De manera que, se conmina a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el trámite de los asuntos puestos bajo su conocimiento, para que circunstancias como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

De otra parte, respecto a la solicitud de la funcionaria a fin de que se exhorte al quejoso, ha de recordársele que en el ordenamiento jurídico particularmente, en el Código General del Proceso se han establecido los poderes correccionales y de impulso de las actuaciones judiciales, por lo que debe hacer uso de dichos instrumentos jurídicos al interior de los asuntos bajo su conocimiento, toda vez que el Consejo Seccional no está investido de facultades jurisdiccionales para impartir dichas órdenes.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, puesto que se normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el trámite de los asuntos puestos bajo su conocimiento, para que circunstancias como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREW/JMB

